

Mérida, Yucatán, a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.- - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXX**, mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **469715**.- - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, el **C. XXXXXXXXXXXXXXXX**, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO LOS COSTOS DE LA RENTA DE SONIDO Y TEMPLETE DEL EVENTO DE TOMA DE PROTESTA REALIZADO EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS QUE AVALEN DICHO CONTRATO CON EL RENTADOR.”

SEGUNDO.- El día veintiuno de noviembre del año inmediato anterior, el **C. XXXXXXXXXXXXXXXX** a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“LA AUTORIDAD NO CONTESTO (SIC) LA SOLICITUD EN EL TIEMPO ESTABLECIDO.”

TERCERO.- Por auto emitido el día veintiséis de noviembre del año próximo pasado, se acordó tener por presentado al **C. XXXXXXXXXXXXXXXX**, con el recurso de inconformidad, descrito en el antecedente SEGUNDO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El cuatro de diciembre del año inmediato anterior, se notificó al recurrente a

través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,997, el proveído descrito en el antecedente que precede; en cuanto a la autoridad, la notificación se efectuó personalmente el once del propio mes y año, a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, en virtud que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso constreñida mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, para efectos de que rindiera su respectivo Informe Justificado había fenecido, sin que hubiera remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluído su derecho y se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el proveído de referencia; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

SEXTO.- En fecha cinco de febrero del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,037 se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el auto descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- En fecha diecinueve de febrero del año que transcurre, se tuvo por presentada la copia certificada del oficio marcado con el número MDY/UMAIP/041-I-2016, de fecha veinticinco de enero del propio año, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, mediante el cual rindió Informe Justificado de manera extemporánea aceptando el acto reclamado; asimismo, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; asimismo, si bien lo que procedía era dar vista a las partes que este Órgano Colegiado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación resolvería el presente asunto, lo cierto es, que esto no se efectuó, toda vez, que en virtud del estudio realizado al Informe Justificado y constancias adjuntas al mismo, se advirtió que el Presidente Municipal del Ayuntamiento en cuestión, a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, el día diecisiete de diciembre de dos mil quince, emitió resolución a través de la cual ordeno poner a disposición del

particular información que a su juicio correspondía con la peticionada; asimismo, del estudio efectuado a las constancias referidas, no se advirtió la existencia de alguna documental en la cual la autoridad hubiere hecho del conocimiento del recurrente la resolución emitida en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince; a consecuencia de lo anterior, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Acceso compelida, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente precisara si la resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, fue hecha del conocimiento del recurrente, y de ser así enviara la notificación respectiva a este Instituto, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con lo solicitado se continuaría con la secuela procesal del presente expediente.

OCTAVO.- El siete de marzo de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,059 se notificó al recurrente el auto descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la recurrida, la notificación se realizó personalmente el seis de abril del propio año.

NOVENO.- A través del acuerdo dictado el catorce de abril del año en curso, en virtud que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso constreñida mediante acuerdo de fecha quince de febrero del año que acontece, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado feneció sin haber cumplido lo instado, a consecuencia, se declaró precluído su derecho y se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el proveído de referencia; asimismo, toda vez que se desprendió la existencia de nuevos hechos, pues mediante resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, la autoridad compelida ordenó poner a disposición del recurrente información que a su juicio correspondía a la peticionada, razón por la cual a fin de patentizar la garantía de audiencia esta autoridad consideró necesario correrle traslado al impetrante de unas constancias y darle vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

DÉCIMO.- En fecha veintiséis de abril del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,095 se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- A través del acuerdo dictado el cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha catorce de abril del año en curso, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista a las partes que el Pleno de este Organismo Autónomo emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo.

DUODÉCIMO.- El día dieciocho de mayo del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,109 se notificó a las partes el proveído reseñado en el numeral que antecede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio **469515**, presentada el día cuatro de noviembre de dos mil quince, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, se desprende que el C. XXXXXXXXXXXXXXXX requirió: **1) Costos de la renta de sonido y templete del evento de Toma de Protesta realizado el primero de septiembre de dos mil quince y 2) Documentos que acrediten la contratación por parte del Ayuntamiento de la renta en cuestión.**

Ahora bien, siendo que en cuanto al contenido de información **1)**, al haber señalado el particular que su intención radica en conocer la erogación efectuada por parte del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, con motivo de la renta del sonido y templete del evento de Toma de Protesta realizado el primero de septiembre de dos mil quince, se infiere que su deseo versa en obtener un documento que contenga el monto total que por concepto de la renta de sonido y templete, hubiere erogado el Ayuntamiento en cita, con motivo de la Toma de Protesta, a partir del primero de septiembre de dos mil quince; quedando la información del interés del recurrente conocer de la siguiente manera: ***un documento que contenga el monto total que por concepto de la renta de sonido y templete, hubiere erogado el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, con motivo de la Toma de Posesión, generado a partir del primero de septiembre de dos mil quince, siendo que la información que satisface la intención del particular debe contener dos requisitos objetivos: a) que fueron por concepto de la renta de sonido y templete de la Toma de Posesión y b) que se expidieron a partir del primero de septiembre de dos mil quince.***

Establecido lo anterior, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta

alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que disponía el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado; en tal virtud, el solicitante, el día dos diciembre de dos mil quince, interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL

SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Asimismo, en fecha once de diciembre del año dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el impetrante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada; siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe de manera extemporánea, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, esto es, la negativa ficta.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- En el presente apartado se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

C) DE HACIENDA:

...

D) DE PLANEACIÓN

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE

**TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS,
REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;**

...

**XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL
Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS
ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS
NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS
SERVICIOS PÚBLICOS;**

...

**ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR
EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN
AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO,
ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN.**

...

**ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL
SECRETARIO:**

...

**IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA,
LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON
SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS
OFICIALES;**

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:

...

IV.- EL TESORERO, Y

...

**ARTÍCULO 86.- EL TESORERO ES EL TITULAR DE LAS OFICINAS
FISCALES Y HACENDARIAS DEL MUNICIPIO. SERÁ NOMBRADO Y
REMOVIDO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE
MUNICIPAL.**

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

**I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE
EGRESOS;**

II.- ABSTENERSE DE HACER PAGO ALGUNO NO AUTORIZADO;

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VI.- FORMULAR MENSUALMENTE, A MÁS TARDAR EL DÍA DIEZ DE CADA MES, UN ESTADO FINANCIERO DE LOS RECURSOS Y LA CUENTA PÚBLICA DEL MES INMEDIATO ANTERIOR Y PRESENTARLO A CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...”

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

Finalmente, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, publicado el veinticuatro de enero de dos mil seis, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD ...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se determina lo siguiente:

- **Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**
- Que entre los Regidores que integran el Ayuntamiento y forman parte del Cabildo, se encuentra el **Presidente Municipal**, al cual como Órgano Ejecutivo y Político del Ayuntamiento, le corresponde representarlo legalmente y dirigir el funcionamiento de la Administración Pública Municipal, así como suscribir conjuntamente con el **Secretario Municipal** y a nombre y por acuerdo del Órgano de decisión, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos, y en adición a este último le corresponde el cuidado del archivo municipal.
- Con la finalidad de medir la eficacia y eficiencia del gasto público, los Ayuntamientos deberán llevar su contabilidad mensualmente, la cual comprenderá todo registro de activos, pasivos, capital, ingresos, egresos, estados financieros y demás información presupuestal.
- Que el **Tesorero Municipal** como autoridad hacendaria y fiscal, tiene entre sus obligaciones llevar la contabilidad del Ayuntamiento, efectuar los pagos de acuerdo al presupuesto de egresos y ejercerlo de conformidad a los programas aprobados, formular mensualmente, a más tardar el día diez de cada mes, un estado financiero con los recursos y la cuenta pública del mes inmediato anterior y presentarlo ante el Cabildo para su revisión y aprobación.
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- Que las entidades fiscalizadas están obligadas a conservar durante cinco años, los libros y registros de contabilidad, así como la información financiera correspondiente a los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionados con la rendición de cuenta pública.

En mérito de lo anterior, en relación al contenido 1), y toda vez que la intención del C. XXXXXXXXXXXXXXXX, es obtener, un **documento que contenga el monto total que por concepto de la renta de sonido y templete, hubiere erogado el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, con motivo de la Toma de Posesión, generado a partir del primero de septiembre de dos mil quince**, mismo que al tratarse de erogaciones, deben constar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier documental de esa naturaleza, que en este caso pudieran ser **las facturas, notas de venta, recibos, etcétera**; en este sentido, y acorde a la normatividad previamente expuesta, es posible arribar a la conclusión que la información peticionada constituye documentación comprobatoria, toda vez que respaldan los gastos efectuados por el Ayuntamiento, y por ende al ser el **Tesorero Municipal** el encargado de llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, se determina que en el presente asunto la citada autoridad es quien pudiera tener en sus archivos la información solicitada, resultando ser de esta manera, la Unidad Administrativa competente.

Ahora, en cuanto al contenido de información 2) **Documentos que acrediten la contratación por parte del Ayuntamiento de la renta en cuestión**, se infiere que los documentos que podrían colmar la pretensión del particular podrían ser los contratos, convenios, o bien cualquier otro de la misma naturaleza que establezca la contratación de la renta respectiva con el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, por lo que se colige que las Unidades Administrativas que resultan competentes para poseerle son el **Presidente** y el **Secretario Municipal**; esto, ya que al ser dichas autoridades las que de manera conjunta se encargan de suscribir los Contratos que celebre el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, con alguna persona física o moral para la prestación de algún servicio; aunado, que el segundo nombrado es el encargado de resguardar el archivo municipal; por lo anterior, es inconcuso que en caso de haberse suscrito algún contrato o convenio, las referidas Unidades Administrativas pudieren tener en sus archivos la información que es del interés del ciudadano obtener.

Por lo tanto, ha quedado establecido que en el presente asunto las Unidades Administrativas que resultan competentes, y por ende, pudieren detentar en sus

archivos la información que es del interés de la impetrante son: en cuanto al contenido **1) el Tesorero Municipal**, y en el diverso **2) el Presidente** y el **Secretario Municipal** del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.

Consecuentemente, en virtud de haber quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 469715, mismo que incoara el presente medio de impugnación.

SÉPTIMO.- Asimismo, no pasa inadvertido, que entre las constancias que obran en autos se encuentra la resolución extemporánea de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, con la cual intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la negativa ficta.

En esta tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el diecisiete de diciembre de dos mil quince, dejar sin efectos la negativa ficta, que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

De las constancias que obran en autos, en específico, las que fueron remitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, al rendir su informe justificativo de Ley, se advierte que la obligada, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, con base en la respuesta rendida por el Tesorero Municipal, quien de conformidad al antecedente SEXTO, resultó ser la Unidad Administrativa competente para detentar la información petitionada en lo que respecta al contenido de información **1)**, emitió resolución a través de la cual, puso información a disposición del impetrante que a su juicio corresponde a lo petitionado, la cual consiste en la siguiente documental:

- a) Copia Simple de la factura marcada con el número de folio y serie 008 01, de fecha seis de octubre de dos mil quince, expedida a favor del Municipio de Dzidzantún, Yucatán, constante de una hoja.

Del análisis efectuado a dicha constancia, se desprende que la referida información sí corresponde a la que es del interés del ciudadano conocer en cuanto al contenido **1) documento que contenga el monto total que por concepto de la renta de sonido y templete, hubiere erogado el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, con motivo de la Toma de Posesión, generado a partir del primero de septiembre de dos mil quince**, pues en dicha documental se puede advertir la cantidad que el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, erogó con motivo de la Toma de Protesta, pues de la misma se aprecia en la descripción que consiste en el “PAGO POR EVENTO DE TOMA DE PROTESTA MUNICIPAL INCLUYENDO REFRESCOS, COMIDA, SILLAS, MESAS, SONIDO, TARIMA, DECORACIÓN, MAMPARA”, y en la misma se observa la cantidad que se pagó por dicho evento, aunado que la información fue puesta a disposición por el **Tesorero Municipal**, quien es la Unidad Administrativa que resultó competente para conocer y detentar la información relativa a dicho contenido de información.

Ahora, en lo atinente al contenido de información **2) Documentos que acrediten la contratación por parte del Ayuntamiento de la renta en cuestión**, la Unidad de Acceso compelida prescindió proferirse al respecto, toda vez que no instó a las Unidades Administrativas que de conformidad con el considerando SEXTO, resultaron competentes, esto es, no le requirió al **Presidente y Secretario Municipal** del citado Ayuntamiento, para efectos que efectuaran la búsqueda exhaustiva de la información y la entregasen, o bien, declararen motivadamente su inexistencia, pues no obra en autos del presente recurso de inconformidad al rubro citado, documental alguna de la cual pudiere colegirse las respuestas emitidas por aquellas, por consiguiente, no garantizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida y menos aún que la misma sea inexistente en los archivos del Sujeto Obligado.

En virtud de lo anterior, **se concluye que no resulta procedente la resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince**, ya que a través de este nuevo acto **no cesaron total e incondicionalmente** los efectos de la negativa ficta analizada en el presente medio de impugnación, ya que **a)** en relación al contenido de información **1)**, si bien requirió a la Unidad Administrativa que resultó competente para detentar la información a saber: el **Tesorero Municipal** del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, misma que puso a disposición del particular información que sí corresponde a lo peticionado, lo cierto es, que dicha información no fue puesta a

disposición del impetrante en la modalidad peticionada, a saber, electrónica, ni tampoco señaló los motivos por los cuales se encuentra impedida para entregarla en la modalidad solicitada; y b) **omitió** requerir a las Unidades Administrativas que resultaron competentes para conocer el diverso **2)**, y por ende, no se profirió respecto a la inexistencia o entrega del mismo.

Apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**.

OCTAVO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: **a)** que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, **b)** que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y **c)** que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, o en su caso, su entrega sea en modalidad electrónica; siendo que de actualizarse los supuestos descritos en el inciso c), en el caso que la información sea proporcionada en copias simples, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; y de acontecer la entrega en modalidad electrónica, deberá proporcionarse sin costo alguno para el impetrante; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado

versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, **siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, si fuese en copia simple, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular, y si se determina entregar en versión electrónica, el medio que se emplee será sin costo alguno para el particular.**

NOVENO.- En mérito de los razonamientos antes expuestos, resulta procedente **revocar** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, por lo que se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera** en cuanto al contenido **2) Documentos que acrediten la contratación por parte del Ayuntamiento de la renta en cuestión, al Secretario y Presidente Municipal**, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva del contrato, convenio o bien, cualquier otro documento del cual pueda desprenderse la información petitionada por el particular, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia.
- **Emita nueva resolución** a través de la cual: **I.-** Ponga a disposición del impetrante la información que le hubieren remitido las Unidades Administrativas citadas en el punto que antecede, o bien, declare motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia; y **II.-** Ordene la entrega de la factura con número de folio 008-01 que sí corresponde al contenido de información **1) documento que contenga el monto total que por concepto de la renta de sonido y templete, hubiere erogado el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, con motivo de la Toma de Posesión, generado a partir del primero de septiembre de dos mil quince;** en ambos casos, ordene la entrega de la información en la modalidad petitionada, esto es, vía electrónica, la cual deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de

Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos ocupa; o bien, manifieste los motivos por los cuales no puede proporcionarla en dicha modalidad.

- **Notifique** al ciudadano su resolución conforme a derecho. Y
- **Envíe** a este Órgano Colegiado las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues si bien señaló el Municipio, Estado y País al que pertenece, lo cierto es, que omitió indicar la calle, numero de predio, cruzamientos y colonia o

fraccionamiento, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sea de carácter personal; con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, este Órgano Colegiado, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de referencia; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintiséis de mayo de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Alejandro Novelo Escalante, Auxiliar Jurídico de Ejecución de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Novelo Escalante, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en comento.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, María Eugenia Sansores Ruz y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: DZIDZANTÚN,
YUCATÁN
EXPEDIENTE: 253/2015.

Pública del Estado de Yucatán, vigentes a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, en sesión del veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA**

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO**

ANE/JAPC/JOV